

San Carlos de Bariloche, 20 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

El legajo N.º MPF-BA-04798-2025, caratulado “AGUILAR JUAN EDUARDO S/ LESIONES CULPOSAS GRAVES”, puesto a despacho para resolver la solicitud de sobreseimiento formulada por la fiscal Sofía Ocampo con conformidad de la parte querellante y la Defensa respecto de Juan Eduardo Aguilar; y

CONSIDERANDO:

I. La representante del Ministerio Público Fiscal solicitó el sobreseimiento de Juan Eduardo Aguilar, DNI N.º XX.XXX.XXX, con domicilio en calle XXXX XXXX N.º XXXX, barrio XXXX XXXX, de esta ciudad.

Indica que se le atribuyó el hecho ocurrido el 29 de julio de 2025, aproximadamente a las 13:00 horas, sobre calle XXXX, a la altura del numeral XXXX de esta ciudad. En esas circunstancias, Aguilar conducía un vehículo Volkswagen Gol por la salida este del inmueble donde funciona la Escuela XXXX y, al acceder a calle XXXX para incorporarse en sentido norte, habría embestido con el sector delantero derecho del automóvil a la motocicleta marca Brava, de 125 cc, dominio X XXX XXX, conducida por J.C.M., quien circulaba por esa arteria en sentido norte-sur.

Como consecuencia del impacto, M. sufrió traumatismo en el miembro inferior derecho y fractura de tibia y peroné, lesiones calificadas como graves.

La Fiscalía encuadró provisoriamente el hecho como lesiones culposas graves provocadas por la conducción negligente y antirreglamentaria de un vehículo con motor, atribuidas a Aguilar en carácter de autor, conforme los arts. 45, 90 y 94 bis, primer párrafo, del Código Penal.

II. La fiscal informó que, conjuntamente con la parte querellante y la defensa, se acordó una solución alternativa consistente en una reparación económica de XXXXX, pagadera en tres cuotas consecutivas.

También señaló que la obligación fue íntegramente cumplida, conforme los comprobantes incorporados al legajo, y acompañó la conformidad de la querella y de la defensa para que la petición fuera resuelta por escrito.

En función de ello, solicitó la aplicación de un criterio de oportunidad y el consecuente sobreseimiento del imputado.

III. La solución propuesta resulta procedente.

El art. 96 inc. 5 del Código Procesal Penal autoriza a prescindir del ejercicio de la acción penal cuando exista conciliación entre las partes y se haya reparado el daño en la medida de lo posible, siempre que no exista un interés público prevalente.

En este caso se atribuyó un delito culposo, las partes alcanzaron voluntariamente un acuerdo reparatorio, la víctima intervino mediante la querella y prestó conformidad con la solución, y la reparación económica comprometida fue cumplida en su totalidad. Tampoco se advierte la existencia de un interés público prevalente que impida disponer de la acción penal.

De este modo, el acuerdo alcanzado ha permitido brindar una respuesta concreta al conflicto primario y satisface los principios de justicia restaurativa que orientan este tipo de soluciones alternativas.

La aplicación del criterio de oportunidad determina la extinción de la acción penal pública, conforme el art. 97 del código ritual. En consecuencia, corresponde dictar el sobreseimiento de Juan Eduardo Aguilar, en los términos de los arts. 154 inc. 2 y 155 inc. 5 del Código Procesal Penal.

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA por aplicación del criterio de oportunidad previsto en los arts. 96 inc. 5 y 97 del Código Procesal Penal.

II. SOBRESEER a JUAN EDUARDO AGUILAR, DNI N.º XX.XXX.XXX, a quien se le

atribuyó el delito de LESIONES CULPOSAS GRAVES PROVOCADAS POR LA CONDUCCIÓN NEGLIGENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA DE UN VEHÍCULO CON

MOTOR, en carácter de autor, conforme los arts. 45, 90 y 94 bis, primer párrafo, del Código Penal, respecto del hecho ocurrido el 29 de julio de 2025, investigado en el legajo N.º MPF-BA-04798-2025, por haberse extinguido la acción penal como consecuencia de la aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con los arts. 96 inc. 5, 97, 154 inc. 2 y 155 inc. 5 del Código Procesal Penal de Río Negro.

III. DECLARAR que la formación del presente proceso no ha afectado el buen nombre y honor de JUAN EDUARDO AGUILAR, conforme lo establecido en el art. 157 del Código Procesal Penal.

IV. REGÍSTRESE, notifíquese y comuníquese a la Oficina Judicial.

Firmado digitalmente por:

LANFRANCHI César Ignacio

Fecha y hora: 20.08.2026 09:08:41